Núm. 6 — Jueves 7 de Enero de 1892 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de D. Cipriano Alonso Díaz, Médico Director del establecimiento balneario de Liérganes, en esa provincia, consultando si el cargo de Médico libre en los balnearios es compatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente; dicho Alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las instancias promovidas por D. Cipriano Alonso, Director del establecimiento balneario de Liérganes, de la provincia de Santander, en que consulta si los Médicos que son Alcaldes ó Subdelegados de Medicina pueden ejercer su profesión como consultores de los enfermos que acuden á los establecimientos de aguas minero medicinales.

Resulta que el referido D. Cipriano Alonso en 28 de Mayo de 1888, 9 de Octubre del mismo año y 23 de Junio de 1890, se dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, exponiendo que en dicho establecimiento ejercían libremente su profesión dos Médicos; uno de ellos sobrino del dueño de una hospedería, y otro que siendo á la vez Alcalde de aquel término municipal y Subdelegado del distrito trataba de imponer sus órdenes respecto de las horas y otros detalles del servicio, no omitía medio alguno de lucro, con perjuicio de los intereses del exponente, y anunciaba su consulta en un rótulo que decía, «Gándara, Médico consultor del Balneario»; con lo cual parecía que él era el único á quién debía consultarse, que de esta suerte el reclamante hallaba grandes obstáculos y dificultades en el desempeño de su dirección, y no era posible mantener plan hidrológico; se daba ocasión á disgustos y continuas competencias, que Gándara, como Alcalde, había de resolver con la parcialidad consiguiente á todo el que es Juez y parte gobernante y gobernado; y todo venía á parar en daño del servicio, de la moralidad y de los enfermos; por lo cual suplicaba se declarase la incompatibilidad de los referidos cargos con el ejercicio de la Medicina en los establecimientos balnearios, ya que estos sufrían las consecuencias de que á ellos acudieran tantos facultativos sin las condiciones de aptitud que requieren los conocimientos especiales del Cuerpo de Médicos Directores de la aplicación y uso de las aguas medicinales.

Remitidas dichas instancias por la Dirección general del ramo al Real Consejo de Sanidad, informó éste que el cargo de Médico Director es incompatible con el de Alcalde del distrito municipal donde radiquen los establecimientos de su dirección; que igual incompatibilidad tienen los Médicos consultores adscritos á los establecimientos sitos en sus términos jurisdiccionales; que el cargo de Subdelegado es compatible con el de Director y no impide ser consultor, en tanto que la ley ú otras disposiciones superiores no conceden á los Subdelegados jurisdicción, inspección y vigilancia sobre el régimen y organización de los establecimientos, y que se prohiba al Sr. Gándara el ejercicio de las funciones de Médico libre en el balneario de Liérganes mientras sea Alcalde de aquella población.

Igualmente propone en su nota la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vistos los artículos 72, 112, 113 y 114 de la ley Municipal, y 1.º, 40, 56, 60 y 61 del reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales:

Considerando que, á pesar de lo relacionado, no puede declararse incompatible el cargo de Alcalde ó de Subdelegado de Medicina con el ejercicio de la Facultad de los Profesores que libremente concurren como consultores á los sitios en que existen establecimientos oficiales de baños y aguas minerales, porque ni en la ley Municipal, ni en la de Sanidad, ni en el citado reglamento existe precepto alguno que autorice tal incompatibilidad, y antes bien la legislación vigente consigna el principio de la libertad profesional:

Considerando que si alguno de dichos Médicos fuese á la vez Alcalde y abusase de su autoridad al objeto de intrigar y perseguir injustamente al Director de un establecimiento balneario, el Gobierno ó los Tribunales, según el caso, corregiría y castigaría con todo el rigor que la importancia del servicio requiere los hechos que llegaren á su conocimiento en virtud de los recursos que las leyes establecen:

Y considerando que conviene amparar en sus derechos á los Médicos Directores, para que éstos no sean defraudados en sus intereses, por medios análogos á los que motivan las quejas del Director del establecimiento balneario de Liérganes;

Opina la Sección que no puede declarar la incompatibilidad de que se deja hecho mérito, y que tanto al Facultativo Gándara, como á todos los demás que establecen consulta libre en los baños y aguas medicinales, se les prohiba severamente que en los rótulos, anuncios y cualesquiera otros medios de exhibición de su consulta, por modo alguno usen el título de Médico consultor del establecimiento balneario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del referido Médico Director. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1891.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 47

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, se previene á los contribuyentes del mismo cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Rindoms, Borjas y Aleixar, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Maspujols 3 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 48

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Figuerola

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, con los demás documentos que lo acrediten, hasta el día 31 de Enero próximo.

Ruego pues á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivos pueblos para conocimiento de los interesados.

Figuerola 3 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Oliva.

Núm. 49

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cénia

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento con los demás documentos que lo acrediten hasta el día 31 del mes actual.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Cénia 3 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Plá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del actual año, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.						
Universidad literaria.	1.ª	Mozo tercero.	500	»	»	»
Hospital provincial de Valencia.	1.ª	Enfermero.	912'50	»	»	»
Ayuntamiento de Mula (Murcia).	1.ª	Recaudador de Contribuciones directas.	Premio.	»	3.000	»
	1.ª	Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipapales.	Idem.	»	1.000	»
Idem de Abarán (Id.)	1.ª	Sereno.	300	»	»	»
Delegación de Hacienda de Valencia en Albaida.	3.ª	Administrador de partido.	1.250	»	3.000	»
Idem en Ayora.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Alberique.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Carlet.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Chelva.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Chiva.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Enguera.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Gandía.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Liria.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Ontemente.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Sagunto.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Torrente.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Villar.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento de Benisa (Alicante).	1.ª	Sereno segundo.	182	»	»	Tiene la obligación de arreglar el cementerio y abrir las sepulturas, teniendo retribución por este trabajo.
Diputación provincial de Valencia.—Plaza de Toros	1.ª	Conserje.	500	»	»	»
Delegación de Hacienda de Albacete en Alcaraz.	3.ª	Administrador de partido.	1.250	»	3.000	»
Idem en Almansa.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Casas Ibañez.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Chinchilla.	3.ª	Idem.	1.250	»	8.000	»
Idem en La Roda.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Yeste.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento de Cieza (Murcia).	1.ª	Sereno.	547'50	»	»	»
Delegación de Hacienda de Alicante en Pego.	3.ª	Administrador de partido.	1.250	»	3.000	»
Idem en Dolores.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Novelda.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Villajoyosa.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Cocentaina.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Callosa de Ensarriá	3.ª	Idem.	1.260	»	3.000	»
Idem en Denia.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Monóvar.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Idem en Jijona.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	3.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
Instituto de segunda enseñanza de Alicante.	1.ª	Mozo.	990	»	»	»
Ayuntamiento de Viveros (Albacete).	1.ª	Alguacil.	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONDAS						
Juzgado de primera instancia de Tolosa.	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.

(*Gaceta* del 1.º de Enero.)

(*) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo